

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.18

Rumania: proyecto de artículos sobre la delimitación de los espacios marinos u oceánicos entre Estados vecinos, adyacentes y situados frente a frente; diferentes aspectos del tema

[Original: francés]
[23 de julio de 1974]

Artículo 1

La delimitación de todos los espacios marinos u oceánicos entre dos Estados vecinos deberá efectuarse mediante acuerdo, de forma unitaria, sobre la base de principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la zona marítima u oceánica respectiva, y todos los elementos pertinentes de carácter geográfico, geológico y de otra índole.

Artículo 2

1. La delimitación de todo espacio marino u oceánico deberá efectuarse, en principio, entre las costas propiamente dichas de los Estados vecinos, a partir de los puntos perti-

nentes situados en las costas o de las líneas de base aplicables, a fin de que a cada Estado le correspondan las zonas situadas frente a su fachada marítima.

2. Las islas situadas en las zonas marítimas que han de delimitarse deberán tomarse en consideración en función de su superficie, del hecho de su población o falta de la misma, de su ubicación y configuración geográficas, así como de otros factores pertinentes.

3. Los bajíos que queden descubiertos, los islotes y las islas análogas a los islotes (de pequeño tamaño, inhabitadas, sin vida económica) situados fuera de las aguas territoriales de las costas y que constituyan puntos elevados de la plataforma continental — ya se hayan construido o no sobre ellas faros u otras instalaciones — , como las islas artificiales,

independientemente de sus dimensiones y características no se tendrán en cuenta para la delimitación de los espacios marinos u oceánicos entre Estados vecinos.

4. Las extensiones naturales de tierra previstas en el párrafo 3 podrán tener a su alrededor o alrededor de algunos de sus sectores zonas marítimas de seguridad o incluso aguas territoriales, en la medida en que esto no cause perjuicio a los espacios marinos que corresponden a la costa del Estado vecino.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las islas y a otras extensiones naturales de tierra que formen parte de un Estado insular o de un Estado archipelágico.

Artículo 3

La delimitación entre dos Estados vecinos, ya sean limítrofes, estén situados frente a frente o se hallen al mismo tiempo en ambas situaciones geográficas, estará regida por el método o la combinación de métodos que ofrezca la solución más equitativa. A título de ejemplo, los Estados vecinos podrán utilizar, exclusiva o conjuntamente, la paralela geográfica o la perpendicular del punto terminal de la frontera terrestre o fluvial, la equidistancia o la mediana de los puntos más próximos a las costas o a las líneas de base de éstas. Como punto terminal de una frontera fluvial, deberá considerarse la confluencia inmediata del río y el mar, con independencia del hecho de que el río que desemboca en el mar forme o no estuario.